INCIDENTE/Trámite/ ARTÍCULO 129 DEL CGP/ *" (…) en auto del 7 de julio de 2016 (fl. 84) el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, le dio trámite y ordenó correrle traslado a las partes por el término de tres días como lo dispone la norma; no decretó, ni practicó pruebas como lo indica el apelante, porque no las pidió, ni lo hizo el rematante al pronunciarse sobre el incidente; tampoco era procedente que el Juez convocara a audiencia para resolver sobre las peticiones del incidentante, porque en los procesos ejecutivos laborales, el sistema de audiencias está previsto únicamente para resolver sobre las excepciones propuestas por el demandado y en relación con las demás actuaciones como la resolución de los incidentes, la norma permite su realización fuera de audiencia."*

REMATE/ Pago impuestos bien rematado/ ARTICULO 455 DEL CGP *"autoriza que su valor se descuente del producto del remate ordenándole al juez que haga el aprovisionamiento correspondiente como en efecto lo dispuso en el caso examinado, lo cual tiene como finalidad reintegrarle su valor a quien lo haya sufragado, en este caso el rematante quien no está obligado a cancelar los gravámenes que pesan sobre el bien adjudicado en la subasta pública."*

PRESCRIPCIÓN/ Impuestos/ SOLICITUD/ Competencia/ *"la declaratoria de prescripción de impuestos no corresponde resolverla al Juez Laboral, además la prescripción debe ser alegada por el obligado quien puede renunciarla expresa o tácitamente"*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA LABORAL

"DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T"

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 2016-1403**
EJECUTANTE: **MARIA IGNACIA ESPITIA MUNEVAR-OTROS**
EJECUTADO: **JOSE PIO RODRIGUEZ MORALES**

Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 2 - 072

ASUNTO:

En Tunja, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados con el fin de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido **el 14 de julio de 2016** por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso ejecutivo laboral 2000-0174, que negó el incidente para la fijación de la suma necesaria para el pago del impuesto predial del predio rematado.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

MARÍA IGNACIA ESPITIA MUNEVAR en su condición de cónyuge sobreviviente de GERMÁN MOLINA SUÁREZ y representante legal de sus hijos menores JULY ANDREA, FREDY FRANCISCO y LILIANA LICETH MOLINA ESPITIA, y los señores JOSÉ GERMÁN MOLINA ESPITIA y MARÍA DORIS MOLINA ESPITIA de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de JOSÉ PIO RODRÍGUEZ, por las condenas impuestas en la sentencia del 18 de septiembre de 2003, confirmada el 12 de junio de dos mil ocho 2008, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

En auto del 10 de marzo de 2009[1], el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados por los demandantes. El 26 de noviembre de 2015 se efectuó el remate del inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado adjudicándolo al señor YEISON FABIAN DAZA GUERRERO. En auto del 28 de enero de 2016[2] se aprobó el remate.

El 10 de diciembre de 2015, el rematante YEISON FABIAN DAZA solicitó la devolución de la suma de $15.562.900 pagado por concepto del impuesto predial del inmueble rematado; en auto del **23 de junio de 2016** el Juzgado dispuso que realizado el fraccionamiento del depósito judicial producto de los dineros del remate, se le reintegrara al adjudicatario la suma pagada por concepto de impuesto predial[3].

El 28 de junio de 2016[4] el apoderado de la parte ejecutante, formuló incidente para que se fijara la suma de dinero necesaria para el pago del impuesto del predio rematado, porque el rematante consignó el valor, sin que el Juez reservara la suma correspondiente, desconociendo la prescripción de las obligaciones fiscales, prevista en el art. 87 del Estatuto Tributario.

Del incidente se corrió traslado a las partes y el rematante YEISON FABIAN DAZA GUERRERO se opuso a lo pretendido por el ejecutante[5].

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

[1] Fl.39
[2] Fl. 33
[3] Fl. 69
[4] Fls. 71 a 72
[5] FL. 87 Y 88

En Auto del 14 de julio de 2016[6], el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, negó el incidente para la fijación o determinación de la suma necesaria para el pago del impuesto predial del inmueble rematado, formulado por el demandante, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P, antes de entregar el producto del remate se debe reservar la suma para el pago de impuestos y habiéndose presentado el recibo del pago del impuesto predial del bien rematado se ordenó el reintegro. Con respecto a la Prescripción agregó que las obligaciones tributarias corresponden a las que se liquiden en la fecha de pago y si el obligado no solicitó antes la declaratoria de la prescripción ha de cancelarse el valor integral como lo hizo el interesado. Agregó que el demandante no está legitimado para objetar la liquidación de impuestos.

Contra la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[7], para que se revoque; en providencia del 28 de julio de 2016, la primera instancia negó la reposición por extemporánea y concedió el recurso de apelación[8]

DE LA APELACIÓN

El demandante solicitó que se revoque la providencia y en su lugar se fije el valor del impuesto predial del bien rematado de los últimos cinco años, argumentando que al demandante sí le asiste legitimación para objetar la liquidación de impuestos porque es el directamente perjudicado con la sustracción pretendida del remate de dineros que les corresponden por sus derechos reconocidos en el proceso. Además, reintegrar el valor consignado por el impuesto predial afectaría los derechos reconocidos en el proceso porque la liquidación del crédito y la fijación de las agencias arrojo un valor de $51.133.259 y en el proceso está consignada la suma de $62.685.544, luego al reintegrar la suma que solicita el rematante de $15.562.900 no se alcanzaría a cubrir el valor liquidado por el Juzgado.

Que YEISON FABIAN DAZA GUERRRERO consignó el impuesto predial de 22 años cuando el remate aún no había sido aprobado y el Juzgado no había reservado la suma por este concepto, como lo dispone el art. 455 numeral 7º del C.G.P., luego lo que pretende el rematante es un reintegro no una reserva, pues debió fue solicitar la factura del impuesto predial ante el Municipio e informar al Juzgado para que con base en la misma reservara ese valor, pero no pagarlo, porque el Juzgado debía ordenar el pago del impuesto no afectado por

[6] Fls. 93 y 94
[7] Fls.100 a 104
[8] Fl.106

la prescripción, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario , luego, la obligación era la de pagar lo correspondiente a los últimos 5 años.

De otra parte, expuso que no se cumplió el trámite del incidente porque como lo dispone el art. 129 del C.G.P, descorrido el traslado, se debe convocar a audiencia para decretar y practicar pruebas, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia el apoderado de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en los cuales reitera los planteamientos expuestos en primera instancia.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación se examinará i) si existe irregularidad en el trámite del incidente propuesto por el demandante que pueda invalidar lo actuado; en caso negativo ii) si es procedente fijar la suma de dinero a pagar por concepto de impuesto predial del inmueble rematado, y iii) si es procedente reintegrarle al rematante únicamente la suma correspondiente a los impuestos causados durante los últimos cinco (5) años, teniendo en cuenta los términos de prescripción de las obligaciones tributarias, para revocar, modificar o confirmar la providencia apelada.

Para resolver el primer motivo de apelación que plantea el apelante diciendo que la primera instancia desconoció que el incidente debe seguir el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P. el cual no se cumplió, porque descorrido el término de traslado no decretó y practicó pruebas y no lo resolvió en audiencia. Agregó que no es posible negar el incidente sino la petición formulada a través de ese trámite.

Al respecto, el artículo 129 del C.G.P que establece:

> *"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes…"

Revisado el trámite del incidente formulado por el demandante, la Sala no advierte irregularidad alguna que invalide la actuación; porque en auto del 7 de julio de 2016 (fl. 84) el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, le dio trámite y ordenó correrle traslado a las partes por el término de tres días como lo dispone la norma; no decretó, ni practicó pruebas como lo indica el apelante, porque no las pidió, ni lo hizo el rematante al pronunciarse sobre el incidente; tampoco era procedente que el Juez convocara a audiencia para resolver sobre las peticiones del incidentante, porque en los procesos ejecutivos laborales, el sistema de audiencias está previsto únicamente para resolver sobre las excepciones propuestas por el demandado y en relación con las demás actuaciones como la resolución de los incidentes, la norma permite su realización fuera de audiencia, razón por la cual el Juez en la providencia del 14 de julio de 2015 resolvió la solicitud del apelante negativamente, la decisión se notificó en estado No. 031 del 15 de julio de 2016, de donde fuerza concluir que las actuaciones del Juzgado en relación con el trámite cuestionado se ajustan a la normativa que las regula, siendo inexiste el vicio que le atribuye el apelante.

De otra parte, que el Juez haya concluido negando el incidente, no significa que haya rechazado de plano su trámite, porque en efecto le impartió el que correspondía y negó concretamente lo solicitado dentro del mismo, así se infiere patentemente de la parte motiva en la que al referirse a la solicitud del incidentante relacionada con la fijación de la suma de dinero necesaria para el pago del impuesto predial del inmueble rematado, negó tal petición con fundamento en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

El ejecutante apeló la providencia manifestando que el señor YEISON FABIAN DAZA GUERRRERO, debió limitarse a solicitarle al Municipio la factura correspondiente e informarle al Juzgado, para que ordenara el pago del impuesto predial de los últimos 5 años, no afectados por la prescripción, según el artículo 817 del Estatuto Tributario, no consignar el valor del impuesto predial antes de que se aprobara el remate y se dispusiera la reserva de dinero para ese fin.

Al respecto, el artículo 455 del CGP establece lo siguiente:

"Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

En el caso examinado, el 26 de noviembre de 2015 se efectuó el remate del bien inmueble adjudicándolo al señor YEISON FABIAN GUERRERO; quien el 10 de diciembre de 2015 solicitó el reintegro de suma de $15.562.900 pagada por concepto de impuesto predial del bien rematado y acompañó el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Tunja en la misma fecha.

En auto del 23 de junio de 2016 (fl. 69), el Juzgado, ordenó reintegrarle al rematante la suma pagada por este concepto, lo cual no genera irregularidad alguna porque el pago de impuestos es una carga impositiva que le corresponde al deudor/propietario del inmueble, el artículo 455 del CGP autoriza que su valor se descuente del producto del remate ordenándole al juez que haga el aprovisionamiento correspondiente como en efecto lo dispuso en el caso examinado, lo cual tiene como finalidad reintegrarle su valor a quien lo haya sufragado, en este caso el rematante quien no está obligado a cancelar los gravámenes que pesan sobre el bien adjudicado en la subasta pública.

Luego, el que lo que busca la norma es que en la subasta pública efectuada por parte del Estado, es amparar su responsabilidad asegurándole al adjudicatorio que ha cumplido las obligaciones de pago a su cargo, la protocolización y registro del remate y la entrega del

mismo libre de todos los gravámenes y limitaciones que lo afecten, lo cual debe verificarse antes de la entrega de los dineros producto del remate, lo que en efecto cumplió el Juez de Conocimiento, lo cual descarta la irregularidad que plantea el apelante.

Ahora, en relación con la improcedencia del pago del impuesto predial porque considera el apelante que se debió pagar únicamente el valor correspondiente a los últimos cinco años, porque la obligación tributaria anterior prescribió, considera esta instancia judicial, que el anterior planteamiento del apelante no es de recibo porque la declaratoria de prescripción de impuestos no corresponde resolverla al Juez Laboral, además la prescripción debe ser alegada por el obligado quien puede renunciarla expresa o tácitamente y en el caso examinado no obra prueba de que por lo menos la hubiera invocado ante la autoridad competente para el recaudo en este caso ante la Tesorería Municipal de Tunja, ni que esta haya declarado la extinción parcial o total de la obligación tributaria, por el contrario liquidó la deuda de impuestos conforme al recibo que canceló el rematante y cuyo valor debe reembolsársele, como bien lo ordenó el a-quo.

Por las razones expuestas la providencia apelada se confirmará y de conformidad con el art. 365 del C.G.P se condenará en costas a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR** la providencia dictada el 14 de julio de 2016 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2000-0174 adelantado por MARIA IGNACIA ESPITIA MUNEVAR Y OTROS contra JOSE PIO RODRIGUEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo del demandante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Esta providencia se notifica a las partes en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS